

CONSIDERACIONES EN TORNO AL PAGO CON TARJETAS ELECTRÓNICAS (1)

por María del Mar Andreu Martí

Becaria F.P.I. Generalitat Valenciana Universidad Jaume I de Castellón

SUMARIO.—1. Introducción.—2. Concepto y problemática de las tarjetas de plástico.—3. El pago en las tarjetas de plástico: a) Tarjetas de crédito, b) Tarjetas de débito, c) Tarjetas comerciales.—4. Conclusiones.

Aunque los problemas surgidos de la aplicación de la telemática, conjunción de informática y telecomunicaciones, en el seno del mercado financiero son innumerables y la mayoría de ellos de gran interés, en este comentario nos limitaremos a abordar la problemática existente en torno a los denominados «medios electrónicos de pago».

Por pago electrónico, según la definición de la Comisión (3) de la CEE en 1987, debemos entender cualquier operación de pago efectuada con una tarjeta de pista/s magnética/s o con un microprocesador incorporado en un equipo terminal de pago electrónico (TPE) o terminal de punto de venta (TPV). Posteriormente la propia Comisión (4) delimita esta problemática al distinguir en los pagos electrónicos según se utilicen o no tarjetas de plástico (5).

1. INTRODUCCIÓN

La aplicación de las nuevas tecnologías ha producido cambios de trascendental importancia en todos los ámbitos de nuestra sociedad. En concreto, en el sector financiero la aplicación de la denominada «tecnología de la Información» ha supuesto una auténtica revolución en sus tradicionales sistemas de funcionamiento, fenómeno englobado en la expresión «Electronic Banking» (2).

2. CONCEPTO Y PROBLEMÁTICA DE LAS TARJETAS DE PLÁSTICO

La conceptualización de las tarjetas de plástico debe ser realizada atendiendo a su funcionalidad; así, se pueden definir como documentos de este material que incorporan una serie de datos (6) y cuya función es servir de instrumento a una determinada relación contractual, exteriorizando las facultades de su titular de acuerdo con el contrato suscrito (7).

(1) El texto del presente comentario responde, con algunas modificaciones, a la comunicación que fue defendida en el VIII Encuentro sobre Informática y Derecho (Contratación electrónica y contratación informática) celebrado los días 5 y 6 de mayo de 1994 en el Instituto de Informática Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE) En estos momentos se encuentra en prensa la recopilación de las ponencias y comunicaciones a este Encuentro presentadas

(2) La terminología utilizada en los distintos países es variada, pero común en cuanto a su contenido De este modo, en general, se puede definir la expresión «Electronic Banking» como el conjunto de instituciones entidades y servicios que se han visto afectadas por las nuevas tecnologías (vid JIMÉNEZ DE PARQA, «Repercussionsjurídiques de pagament electronic i la seua incidència en el Dret comunitari europeu i en el Dret espanyol», en Revista de Catalunya, n.º 3, 1989, p 194)

(3) Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas 87/598/CEE de 8 de diciembre de 1987 sobre un código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico Relaciones entre organismos financieros comerciales-prestadores de servicios y con sumidores (DOCE n.º L 365, de 24 de diciembre de 1987)

(4) Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas 88/590/CEE, ítem A 7 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular, a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas (DOCE n.º L 317/55, de 24 de noviembre de 1988)

(5) A título ejemplificativo puede señalarse el supuesto de una operación bancaria por medio de un terminal de comunicaciones o un servicio de valor añadido de una red de datos a través del operador de comunicaciones, desde el propio domicilio o despacho (el «banco en casa») Del mismo modo puede existir una disposición de dinero o un pago mediante una tarjeta de crédito sin intervención de la electrónica, existiendo solo firma y justificante de la operación (vid DAVARA RODRÍGUEZ, «Las tarjetas electrónicas algunas apreciaciones sobre legislación y jurisprudencia», en «Encuentros sobre informática y Derecho», Pamplona, 1992-1993, p 186)

(6) La profesora GÓMEZ MENDOZA define la tarjeta como aquel documento de plástico que incorpora una serie de datos número de identificación personal (NIP, PIN) en la banda magnética, nombre de la tarjeta, de su emisor o gestor o de ambos, nombre del titular, firma del mismo fecha de caducidad (GÓMEZ MENDOZA, «Tarjetas bancarias» en Contratos bancarios, Madrid 1992, p 373) En un futuro, es de esperar, la sustitución de las bandas magnéticas por uno o dos chips, microprocesadores de datos, serán las denominadas «tarjetas inteligentes», es decir, con memoria propia

(7) DAVARA RODRÍGUEZ, Las tarjetas electrónicas , p 186

En términos generales (8), como destaca GETE ALONSO (9), su función es la de actuar como medio de pago en virtud del hecho de que aparece como signo representativo de un derecho que subyace a la misma. Este derecho se concretará bien en reclamar la entrega de una suma de dinero, bien en la exigencia de que se apliquen determinadas condiciones de pago a las obligaciones de dinero, o bien en que se atiendan las órdenes de pago que procedan.

Desde la aparición en los años veinte en EE.UU. de las primeras tarjetas (10), su aplicación ha ido incrementándose de manera espectacular, hasta el punto de haber sido definidas como la «tercera generación» (11) de instrumentos de pago tras la moneda y el talón bancario. Resulta indudable en esta transformación el logro de un punto de convergencia entre las nuevas tecnologías y una sociedad ya preparada para su uso (12). La utilización de tarjetas ha generado numerosos problemas jurídicos de distinta índole, agravados por la inexistencia de una normativa jurídica específica. Por ello, resultará de aplicación la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (13), cuando el titular de la tarjeta sea consumidor (14), en especial su artículo 10, regulador del régimen jurídico de las condiciones generales, al pertenecer los contratos de tarjetas a este género de contratos. Por otra parte, será de aplicación, en todos los casos (15), la normativa sectorial bancaria [O.M. de 12 de diciembre de 1989 (16) y Circular 8/1990, de 7 de septiembre (17)] sobre obligaciones de información y transparencia en las operaciones bancarias de las entidades de crédito en protección de su clientela.

Aunque, como hemos señalado, los problemas jurídicos son numerosos (18) y de distinta índole, centraremos el presente comentario en una cuestión entroncada con la propia naturaleza jurídica de las tarjetas: el modo en que se produce el pago de las obligaciones de dinero con tarjetas.

3. EL PAGO EN LAS TARJETAS DE PLÁSTICO

La doctrina, en cuanto a la naturaleza jurídica de las tarjetas, es pacífica en la consideración de las mismas como títulos-valores en sentido amplio, es decir, como «documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento» (19), de modo que sólo mediante su exhibición puede ejercitarse el derecho y con su sola presencia dispensa de la carga de probar la existencia de la relación obligatoria (20).

(8) La función de las tarjetas de plástico como medio de pago, aun siendo la más significativa, no es la única que cabe atribuir a las mismas. Así, en determinadas ocasiones, pueden servir como instrumentos de garantía, de crédito o como sustitutivas de las mismas operaciones que se pueden realizar en las ventanillas de caja de los Bancos y Cajas de Ahorro (GETE-ALONSO y CALERA, *El pago mediante tarjetas de crédito*, Madrid, 1990, pp. 10 ss.).

(9) GETE-ALONSO y CALERA, *El pago...*, p. 27.

(10) Sobre el origen, evolución y distintos sistemas de tarjetas en el mundo, vid. GABEIRAS VÁZQUEZ, «Trascendencia financiera de los medios de pago con tarjetas», en *Encuentros...*, pp. 93 ss.; MARTÍN-PENA GARCÍA, «La contratación electrónica y el pago mediante tarjetas», en *Encuentros...*, pp. 205 ss.; GÓMEZ MENDOZA, «Consideraciones generales en torno a las tarjetas de crédito», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, Madrid, 1970, pp. 394 ss.; Ídem, *Tarjetas...*, pp. 370 ss.

(11) SPADA, «Carte di crédito: terza generazione dei mezzi di pagamento», *Rivista di Diritto Civile*, 1976, I.

(12) DEL PESO NAVARRO, «El pago mediante medios electrónicos», *Actualidad Informática Aranzadi*, n.º 5, 1992, p. 1.

(13) SOE de 24 de julio.

(14) A tenor del artículo 1.2 de la LCU, «son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, individual o colectiva, de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes, sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros».

(15) La participación de las entidades de crédito en el negocio de las tarjetas de plástico es tal que, si no son directamente emisoras de las mismas, las gestionan o, como mínimo, los pagos efectuados por sus clientes con tarjetas no bancarias se encuentran domiciliados en cuenta corriente GÓMEZ MENDOZA, *Tarjetas...*, ob. cit., p. 368.

(16) BOE de 19 de diciembre.

(17) BOE de 20 de septiembre.

(18) En torno al contrato de tarjeta surgen problemas relativos a la validez de determinadas cláusulas insertas en sus condiciones generales a tenor de lo dispuesto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Así, por ejemplo, cláusulas de la propiedad de la tarjeta, de revocación unilateral del contrato, de exoneración de responsabilidad de la entidad (vid DEL PESO NAVARRO, *El pago...*, pp. 1 ss.; DAVARA RODRÍGUEZ, *Las tarjetas...*, pp. 175 ss.; GETE-ALONSO y CALERA, *El pago...*; GÓMEZ MENDOZA, *Tarjetas...*). Respecto de los problemas en torno a las irregularidades posibles en el uso de tarjetas, vid. DEL PESO NAVARRO, «El fraude en los medios electrónicos de pago», en *Encuentros...*, pp. 159 ss.

(19) GARRIGUES, *Curso de Derecho mercantil*, Madrid, 1968, p. 606

Sin embargo, como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1976, no responde a la caracterización de los títulos-valores en sentido propio, ya que «ni la literalidad es absoluta desde el momento en que no todo lo convenido entre el Banco y el titular se refleja en la tarjeta de crédito, ni el principio de autonomía o independencia, entre el título y el negocio subyacente resplandece con toda nitidez, siendo además dichas tarjetas personalísimas e intransferibles, estando prescrita la transmisión a tercero de las mismas y de los derechos que la representan». Por ello, se las configura por la práctica totalidad de la doctrina como título de legitimación o impropios (21).

El punto controvertido (22) gira en torno a la calificación de estos títulos valores impropios como documentos mercantiles a los efectos del artículo 1.170 Ce. El tema se centra en determinar si, cuando un titular de una tarjeta entrega la misma para cumplir con una obligación de dinero contraída con un establecimiento, esta entrega se registrará o no por lo dispuesto en dicho artículo. Recordemos que en virtud de tal precepto «la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso».

El punto de partida es claro: no se entrega la suma dineraria pactada en el momento de cumplirse la obligación sino la tarjeta. La primera pregunta que se plantea es si la entrega de la tarjeta es equiparable a la de pagarés, letras de cambio..., en el sentido de signos representativos del dinero, que no éste, con la importante consecuencia de no producir efectos liberatorios ni extintivos inmediatos sino desde el momento en que se produzca la conversión del documento en moneda. La respuesta es negativa (23) por varias razones (24). En primer lugar porque, desde el punto de vista jurídico, no son signos representativos del dinero (según el artículo 1.445 Ce éstos son los billetes de banco y los títulos mercantiles del artículo 1.170 Ce), por su propia naturaleza de documento especialísimo, y por las relaciones jurídicas subyacentes, entrelazadas entre sí con el fin de que actúen como medio de pago liberatorio del deudor. Son auténticos sustitutivos del dinero, aunque únicamente de forma momentánea, ya que el acreedor, al final, siempre verá satisfecha su deuda con dinero. Ello es debido a que con el uso de la tarjeta no se pretende la sustitución total del dinero, sino la simplificación del pago, objetivo logrado con la puesta en juego de una serie de normas privadas que comportan tal eficacia (25).

Por otra parte, a diferencia de los documentos mercantiles relacionados en el artículo 1.170 Ce, no existe libertad del acreedor para rechazar la tarjeta en virtud del contrato que previamente concertó con la entidad emisora de aceptarla como medio de pago.

En orden al análisis de la eficacia de las tarjetas como medio de pago distinguiremos, según el contenido del contrato al que sirven de instrumento, entre tarjetas de crédito, de débito y las denominadas tarjetas comerciales, al ser las relaciones contractuales subyacentes las determinantes de los efectos generados (26).

A) Tarjetas de crédito

La tarjeta de crédito se define como aquel instrumento del contrato en virtud del cual una persona (entidad emisora y/o gestora) se obliga frente a otra (titular de la tarjeta) a poner a su disposición una cierta cantidad de dinero, que pagará a determinadas personas (establecimientos adheridos) durante un plazo/s preestablecido/s, previa utilización de la citada tarjeta, facilitada por la propia entidad, y a la prestación de otros servicios. Por otra parte, el titular se obliga al reembolso de las sumas de dinero dispuestas, de los intereses y a pagar una cuota por su utilización, en los términos y modos pactados, y a utilizarla correctamente (27).

(20) DIEZ PICAZO, Fundamentos del Derecho civil patrimonial, vol. I, Madrid, 1986, p. 572.

(21) BROSETA, Manual de Derecho mercantil, Madrid, 1990, p. 558; GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 28; GÓMEZ MENDOZA, Tarjetas..., p. 373; PÉREZ SERBABONA GONZÁLEZ-FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, La tarjeta de crédito (hacia un estatuto jurídico), Granada, 1987, p. 40; URÍA, Derecho mercantil, Madrid, 1990, p. 784; VICENT CHULIÀ, Compendio crítico de Derecho mercantil, Barcelona, 1990, tomo II, p. 812

(22) Existe controversia doctrinal en este punto; de este modo, GETE-ALONSO rechaza su consideración, en todo caso, como documento mercantil del artículo 1.170.2.º, GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 28. En sentido contrario, vid. DAVARA RODRÍGUEZ, Las tarjetas..., p. 184.

(23) Autores que mantienen la posición contraria, vid. DAVARA RODRÍGUEZ, Las tarjetas..., p. 187; FERNÁNDEZ ARMESTRO-DE CARLOS BERTRÁN, El Derecho del mercado financiero, Madrid, p. 266.

(24) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 173.

(25) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 174.

(26) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 180.

Existen discrepancias doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de la obligación de la entidad emisora y/o gestora de la tarjeta de poner a disposición del titular una determinada cantidad de dinero cuando éste lo exija. De este modo, parte de la doctrina (28), siguiendo al Tribunal Supremo (29), configuran esta obligación con un préstamo de numerario, con la particularidad de que no se fija exactamente la cantidad prestada, sino un límite máximo que no puede sobrepasar el prestatario, comprometiéndose el banco a satisfacer a los vendedores el importe de las adquisiciones mobiliarias que realice el titular y que no exceda del límite señalado, debiendo reembolsar el prestatario al Banco las cantidades satisfechas por cuenta de aquel, más los intereses o prestaciones complementarias convenidas. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina considera este tesis como inadmisibles (30) en virtud de las peculiaridades ya advertidas.

En las tarjetas de crédito, como mínimo (31), intervienen tres sujetos: entidad emisora, titular y establecimiento adherido. En virtud de las relaciones que se entablan entre ellos surge un complejo entramado jurídico que, en síntesis, se refleja en tres distintas relaciones jurídicas independientes (32). Así, en primer término, la entablada entre la entidad emisora/gestora y el titular de la tarjeta. Por otra parte, la que surge entre el citado titular y el establecimiento suministrador o prestador de bienes o servicios, el cual a su vez, para el cobro de los mismos, entabla otra relación jurídica con el emisor de la tarjeta.

La finalidad que se persigue con la utilización de una tarjeta de crédito es doble. Por una parte, las ventajas que ofrece para el titular en cuanto a comodidad, seguridad y fácil manejo; y, por otra, la obtención de crédito inmediato hasta el límite fijado, aunque este fin, desde otra perspectiva, es criticado por el riesgo de sobreendeudamiento de las unidades familiares (33). Por ello, son auténticas operaciones de crédito en las que serán de aplicación las normas sobre crédito al consumo (34).

Tras estas breves notas introductorias iniciamos el estudio del tema que nos ocupa, es decir, el modo en que se produce el pago de la obligación de dinero generada cuando el titular de una tarjeta de crédito adquiere o utiliza un bien o servicio de un establecimiento adherido. Para ello es trascendental determinar la naturaleza de la obligación de admisión de la tarjeta como medio de pago por parte del establecimiento. Existen a este respecto discrepancias doctrinales. Así, algunos autores consideran esta obligación como un contrato en favor de tercero (35) (art. 1.257.2.º Ce). Por el contrario, Gete-Alonso (36) considera esta tesis inadmisibles atendiendo a la finalidad buscada que se sitúa en el ámbito del pago. En concreto, esta tarjeta cumple una función solutoria de determinadas obligaciones de dinero y de cambio de deudor, que pasará a ser la entidad emisora/gestora de la tarjeta. Por todo ello, reconduce la relación a una delegación pasiva promisorias. La entidad emisora/gestora seco-localará, en virtud de esta delegación, en la posición deudora del titular de la tarjeta en la relación obligatoria surgida del contrato entre el titular y el establecimiento en cuanto al pago del precio. Por su parte, el citado establecimiento, en virtud del contrato que le liga con el emisor/gestor, está obligado a la admisión de la tarjeta como medio de pago y a consentir la señalada modificación de la posición jurídica pasiva (37).

(27) GETE-ALONSO y CALERA, El pago...-, p. 51.

(28) GETE-ALONSO y CALERA considera que el núcleo básico de este contrato es el tipo genérico del contrato de préstamo de dinero, es decir, un préstamo consensual, cuya particularidad radica en el modo de efectuarse la disposición del crédito por el prestatario: mediante el uso de la tarjeta en determinados establecimientos, que previamente, en virtud de otra relación contractual interdependiente, se han obligado a admitirla como medio de pago. GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 52.

(29) Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1976.

(30) En contra, ARRILLAGA, «La tarjeta de crédito», Revista de Derecho Privado, septiembre de 1981, p. 789. En igual sentido, calificándola como contrato de apertura de crédito, GÓMEZ MENDOZA, Tarjetas..., pp. 380 y 381, y GÓMEZ PORRUA, «La tarjeta de crédito», en De recho mercantil, obra coordinada por JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Barcelona, 1990, p. 692.

(31) Por ello, en la clasificación de tarjetas según los sujetos intervinientes, se encuadran como tarjetas trilaterales. En el caso —habituales en la práctica— de que el establecimiento funcione con entidad de crédito distinta de la del titular, se las denomina tarjetas cuatrilaterales.

(32) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 156.

(33) Sobre el tema, vid. BLASCO LANG, «Endeudamiento y sobreendeudamiento de las familias españolas», en Estudios sobre consumo. n.º 12, 1988, pp. 41 ss.

(34) Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DOCE n.º L42, de 12 de enero de 1987). Sobre la aplicación de esta Directiva a los contratos de crédito mediante tarjeta, vid. GÓMEZ MENDOZA, «La protección del titular de una tarjeta de crédito en el Reino Unido», RDBB, n.º 42, 1991, pp. 325 ss.

(35) PÉREZ SERRABONA, La tarjeta..., p. 45.

(36) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., pp. 154 ss.

Existe un nuevo deudor, pero ¿queda liberado totalmente el titular de la tarjeta en el mismo momento de su entrega o sólo cuando la entidad emisora cumpla con su obligación? La tarjeta, como se ha señalado más arriba, no es documento mercantil en el sentido del artículo 1.170 Ce y, en consecuencia, al producirse el señalado cambio de deudor, se produce un efecto liberatorio para el titular, pero no el efecto extintivo de la obligación del pago del precio, ni la satisfacción del acreedor, que se producirán cuando la entidad emisora pague al establecimiento.

En virtud de ello, si el establecimiento actuó con cumplimiento de todos los requisitos y condiciones derivados de este complejo entramado jurídico, la entidad emisora no podrá oponer al citado establecimiento excepción alguna derivada de la relación entre ella y el titular. El único deudor es la entidad emisora/gestora, en virtud de la delegación pasiva promisorio (38).

B) Tarjetas de débito

Una tarjeta de débito es aquella que «da acceso a la cuenta bancaria del poseedor en la que se repercutirán las operaciones efectuadas mediante la tarjeta (por lo general, retirada de billetes de una ventanilla bancaria automática o pagos realizados en un terminal instalado en el punto de venta), y esto se hará inmediatamente o (en caso de operación electrónica «off-line») después de un período muy corto» (39).

Aunque desde un punto de vista físico estas tarjetas resultan prácticamente idénticas a las de crédito, tanto por su finalidad como por las relaciones jurídicas subyacentes, difieren de las mismas. Con carácter previo a la determinación de estas diferencias, debemos puntualizar que nos vamos a centrar en aquellas tarjetas de débito que no sólo sirven para extraer efectivo, sino también para actuar como medio de pagos.

Entre la multitud de diferencias entre tarjetas de débito y de crédito (40), interesa resaltar el carácter bancario de la entidad emisora y su vinculación a las denominadas «cuentas asociadas». Estas cuentas no son sólo el lugar de domiciliación de los pagos, como ocurre en las de crédito, sino que demuestran la existencia de fondos suficientes para hacerlos frente, requisito indispensable del contrato. Ello entronca con la distinta finalidad que cumplen, que si bien es también la de ser medio de pago, en ningún caso suponen concesión de crédito alguno. Por ello, no regirán las normas de crédito al consumo, aunque sí se aplicará la LUC en el supuesto de ser el titular consumidor (41).

La estructura jurídica subyacente a la utilización de una tarjeta de débito se configura, por una parte, con la relación contractual derivada de la cuenta bancaria correspondiente; por otra parte, con la generada por la presencia de la tarjeta que opera como medio no sólo de realizar operaciones frente a la propia entidad emisora, sino frente a terceros ligados, a su vez, con aquélla mediante el contrato de admisión de la tarjeta como medio de pago (42). La estrecha vinculación existente entre el contrato de cuenta corriente y el de tarjeta ha planteado la asimilación de la misma y del cheque, por lo que sería de aplicación el artículo 1.170 Ce. Sin embargo, ello no es así, precisamente en virtud de la existencia de ese entramado jurídico que antes citábamos y por el modo técnico de producirse el pago. Así, la electrónica ha posibilitado el automatismo (43) en el adeudo correspondiente en la cuenta del titular y su abono en la cuenta del establecimiento-acreedor. El mecanismo para ello utilizado es el de la TEF (44) (transferencia electrónica de fondos).

(38) GETE-ALONSO y CALERA, *El pago...*, p. 175. I⁸¹ GETE-ALONSO y CALERA, *El pago...*, pp. 176 ss.

(39) Anexo punto 4.2 de la comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo. Una nueva baza para Europa: las tarjetas de pago electrónicas. Com. (86) 754 final. Bruselas, 12 de enero de 1987

(40) Esta división entre tarjetas no es equivalente a la que se realizó ENTRE TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO Y DÉBITO. EN TAL SENTIDO, VID. JI-MENEZ DE PARGA, *Repercussions...*, p. 763.

(41) GÓMEZ MENDOZA, *Tarjetas...*, p. 411.

(42) GETE-ALONSO y CALERA, *El pago...*, p. 117.

(43) GETE-ALONSO y CALERA, *El pago...*, p. 179; GÓMEZ MENDOZA, *Tarjetas...*, p. 412; JIMÉNEZ DE PARGA, *Repercussions...*, p. 763.

(44) Las tarjetas de débito se incluyen como una subcategoría especial de las transferencias de fondos por medios electrónicos activadas por el cliente (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNICTRAL), *Anuario*, vol. XV, 1984, p. 137).

Respecto de la eficacia del pago con este tipo de tarjeta, es de señalar su efecto liberatorio para el titular, satisfactorio del acreedor y extintivo de la obligación, ya que el abono de la entidad emisora al establecimiento se produce automáticamente y en nombre ajeno (45) (en el del titular) al reducirse la función de la tarjeta a actuar como mediadora en los pagos (46).

Esta es la regla general, pero existen unos supuestos excepcionados de la misma cuando el establecimiento no consigue en la correspondiente factura de venta el número de autorización especial, o bien si pudiendo utilizar el sistema electrónico no lo hace y no obtiene, por tanto, la debida autorización. En estos supuestos, la entidad emisora asume el pago «salvo buen fin», por lo que la factura operará como uno de los documentos mercantiles del artículo 1.170 Ce (47).

C) Tarjetas de comerciales

La tarjeta comercial, de cliente o de compras, se define por la Comisión (48) de la CEE como la «emitida por un detallista y destinada a su cliente, o por un grupo de detallistas para sus clientes, con el fin de permitir o facilitar, sin dar acceso a una cuenta bancaria, el pago en la compra de bienes o servicios adquiridos directamente del detallista o detallistas emisores o de detallista que, en virtud de contrato, aceptan la tarjeta».

La configuración de esta tarjeta difiere de las anteriores tanto en su estructura como en su finalidad. Desde el punto de vista estructural, es el prototipo de tarjeta bilateral, es decir, intervienen en la relación únicamente el titular de la misma y su emisor, sujeto que a su vez es el prestatario de los bienes o servicios. Desde el punto de vista teleológico, su función es facilitar los pagos que en un futuro realice el titular en los establecimientos de la entidad emisora, determinando las reglas por las que se regirán los mismos.

El posible contenido contractual no es uniforme, al estar en función de la política comercial de cada entidad emisora, pero existen una serie de notas comunes como son el aplazamiento en el pago, la acumulación o concentración de pagos referidos a un período de tiempo determinado y su duración indefinida (50).

En consecuencia, se ha negado por la doctrina que la utilización de una tarjeta de este tipo conlleve algún efecto extintivo, liberatorio o satisfactorio de la obligación de dinero generada, ya que la misma sólo supone la inexigibilidad por la entidad emisora de la citada obligación hasta que no llegue el plazo estipulado en el contrato. El titular-deudor se liberará de su deuda cuando pague y lo haga en dinero (51).

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar en las páginas anteriores, la eficacia de la entrega de una tarjeta de plástico como medio de pago difiere en función de las relaciones subyacentes a la misma.

En tal sentido, el pago con tarjeta de crédito produce el efecto liberatorio de su titular, pero no el efecto extintivo de la obligación ni la satisfacción del acreedor. Estos efectos se producirán en el momento en que la entidad emisora (nuevo deudor) pague el establecimiento.

Por el contrario, el pago realizado con una tarjeta de débito, gracias al automatismo logrado a través de la utilización de la electrónica, produce tanto el efecto liberatorio como el extintivo y satisfactorio de la obligación, salvo en los casos excepcionales anteriormente señalados.

Por otra parte, las tarjetas comerciales no general ninguno de estos efectos, sino únicamente un aplazamiento del pago y su inexigibilidad por parte de la entidad hasta el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato.

(45) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 179.

(46) GÓMEZ MENDOZA, Tarjetas..., p. 415.

(47) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., pp. 162 y 178.

(48) Anexo punto 2 de la Recomendación de la Comisión de la CEE 88/590, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y, en particular, a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas.

(49) Esta nota ha motivado su equiparación a la compraventa con precio aplazado, con la singularidad de no referirse a una adquisición concreta, sino a la totalidad del gasto llevado a cabo durante un período, bien se derive de una adquisición, bien de vanas (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 1985; en el mismo sentido, vid. GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 98).

(50) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., p. 99.

(51) GETE-ALONSO y CALERA, El pago..., pp. 180 ss.

Colaboradores

MANUEL REBOLLO PUIG

Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Córdoba. Es autor de diversos trabajos relativos a la defensa del consumidor entre los que cabe citar *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, ed. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1989, y su contribución a la obra dirigida por R. Bercovitz y J. Salas, *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, ed. Cívitas, Madrid, 1992, libro en el que se ocupó del capítulo IX de dicha Ley. Recientemente ha obtenido el premio San Raimundo de Peñafort que le otorgó la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación con el mecenazgo de la Fundación Banesto por su libro *El enriquecimiento injusto de la Administración Pública*, ed. Pons, Madrid, 1995.

MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ

Doctora en Ciencias Económicas y Empresariales (Económicas). Premio Extraordinario de Licenciatura. Profesora titular de Escuela Universitaria de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Departamento de Economía Aplicada.

HAYDEE CALDERÓN GARCÍA

Doctora en Dirección de Empresas. Profesora Ayudante del Departamento de Dirección de Empresas, Administración y Marketing de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Uni-

versidad de Valencia. Especialista en Marketing Internacional.

MARÍA DEL MAR ANDREU MARTÍ

Licenciada en Derecho por ICADE. Becaria de Investigación de la Generalitat Valenciana Universidad Jaume I de Castellón. Área de Derecho Mercantil.

PEDRO MARIO FERNÁNDEZ SAN JUAN

Doctor en Farmacia por la Universidad Complutense de Madrid. Facultativo especialista del Centro Nacional de Alimentación, Instituto de Salud Carlos III, Majadahonda (Madrid), donde trabaja actualmente en el Servicio de Bromatología, siendo responsable de la Unidad de Grasas y Aceites. Figura como investigador en la Secretaría General del Plan Nacional I+D en la situación de activo. Farmacéutico Titular.

VIDAL DÍAZ DE RADA

Es Doctor en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad de Deusto y ha colaborado en el Departamento de Técnicas de Investigación Social en la citada universidad. Ha sido Becario de Investigación del Gobierno de Navarra y en la actualidad realiza su actividad investigadora en la Universidad Pública de Navarra. Es autor de diversas publicaciones sobre hábitos de consumo.